

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003020170008001

Causante: Justino Amaya

MEDIDA CAUTELAR – APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores **RODOLFO, EDITH, EULALIA, JUSTINO, WALTER y FERNEY AMAYA RAMÍREZ** y la señora **MARÍA ELSA RAMÍREZ DE AMAYA** contra el auto de 19 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1. A petición del apoderado judicial de la señora **JACQUELINE AMAYA RAMÍREZ** (PDF 19), mediante la providencia cuestionada se decretó el embargo de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-860705 y 50S-860706, y el vehículo de palcas WNV581 denunciados como bienes de la sociedad conyugal **AMAYA-RAMÍREZ** y que se encuentran en cabeza de la cónyuge sobreviviente **MARÍA ELSA RAMÍREZ DE AMAYA** (PDF 23)
2. La anterior providencia fue objeto de los recursos de reposición y de apelación. El primero fue negado y el segundo concedido con proveído del 20 de enero de 2022 (PDF 31).

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación por las siguientes razones:

1. Señala el artículo 480 del Código General del Proceso lo siguiente:



Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

Sobre la naturaleza del embargo y secuestro en los procesos de sucesión, señala la doctrina especializada lo siguiente:

"El embargo y secuestro de los bienes es una medida ordinaria, esto es, un depósito judicial fundado en la pre-existencia de controversias o incertidumbres de administración.

(...)

"FINALIDAD I. GENÉRICA Y ESPECÍFICA. En términos generales puede afirmarse que la medida de embargo y secuestro en el proceso de sucesión tiene por finalidad genérica, como todo embargo y secuestro, la de garantizar los eventuales derechos o intereses de quienes controvierten o pueden controvertir los objetos secuestrados; y como finalidad específica, dada la causa que lo origina, la de regularizar la administración de toda o parte de la masa herencial y, si fuere el caso, la



de la sociedad conyugal (...)” (**PEDRO LAFON PIANETTA** en su obra **PROCESO SUCESORAL**, Parte General, ediciones librería del profesional, 3ª edición, 1993, p. 391).

2. En el presente asunto es preciso remarcar en lo siguiente: i) el dominio sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-860705 y 50S-860706 se encuentra a nombre de la cónyuge supérstite **MARÍA ELSA RAMÍREZ DE AMAYA**. Estos bienes fueron adquiridos por compra mediante escritura pública No. 2362 del 4 de agosto de 2012 (fls. 16 a 25 PDF 1), la que aparece registrada en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria (fls. 23 a 29 PDF 1). El vehículo de placas WNV581 también figura a nombre de la citada viuda (fl. 34 PDF 1); ii) la medida cautelar fue petitionada por uno de los herederos del causante **JUSTINO AMAYA**, la señora **JACQUELINE AMAYA RAMÍREZ** y, iii) el 14 de octubre de 1965 se celebró el matrimonio entre los señores **JUSTINO AMAYA** y **MARÍA ELSA RAMÍREZ DE AMAYA** (fl.4 PDF 1), lo que en línea de principio permite colegir que los inmuebles y vehículo sobre los que recae la medida ostentan la calidad de sociales, sin perjuicio de lo que se decida en las objeciones propuestas al inventario y avalúo.

Los anteriores aspectos, todos a uno, demuestran la viabilidad de la medida cautelar decretada, según las directrices legales y doctrinarias antes transcritas.

3. Ahora, los argumentos de los recurrentes respecto a que i) existe debate sobre la calidad de sociales de los bienes objeto de cautela; ii) no se prestó caución; iii) los bienes objeto de cautela no “*representan amenaza ni vulneración*” por parte de la cónyuge sobreviviente y iv) esos bienes “*representan para ella su medio de subsistencia*” y el vehículo “*está pagando con el producido del mismo*” un crédito bancario (PDF 24), son aspectos que no se encuentran previstos por el legislador como motivos para impedir el embargo en los procesos de sucesión cuando en él se verifique igualmente la liquidación de la sociedad conyugal.

Por otra parte, en materia sucesoral, las normas que autorizan las cautelas no exigen la prestación de caución, y la ausencia de amenaza o vulneración con la medida precautoria es un criterio subjetivo del recurrente. Por tanto, dichos razonamientos no tienen asidero jurídico para impedir la medida decretada.



En ese orden, la providencia apelada deberá recibir confirmación, y no se impondrá la respectiva condena en costas ya que no obra prueba de su causación conforme al numeral 4º del artículo 365 del C.G. del P.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto contra de 19 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

654043e8dbc0adef54bd44083a0a9e71448b1b2ebbac5839466d53dd43a86acb

Documento generado en 15/02/2022 06:16:04 PM



Expediente No. 11001311003020170008001
Causante: Justino Amaya
MEDIDA CAUTELAR – APELACIÓN AUTO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>